

Juzgado Primero de lo Mercantil

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de mayo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1424/2020**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *********, en contra de ********* sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas el actor en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles pagarés, que afirma suscribió la hoy demandada ********* en fecha **doce de mayo del año dos mil diecinueve y diez de febrero del año dos mil veinte** en los que se señalara como fecha de vencimiento el **doce de junio del año dos mil diecinueve y diez de marzo del año dos mil veinte**.- Siendo su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en ******* de esta ciudad**, domicilio en que fuera debidamente emplazada ********* al juicio, lo que conlleva a

determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que en diligencia de fecha antes señalada, ***** que dijo ser el ex esposo de la demandada y quien se identificó ante la fe del Ministro Ejecutor con credencial para votar número RSPRCR611231H600, quien ante la presencia de dicho fedatario judicial y con el hecho de que no se señalaran bienes muebles, manifestó su deseo en constituirse en deudor solidario y señalar en garantía el bien inmueble en que se llevó a cabo la diligencia, cuyas medidas se describen en el acta de dicha diligencia. En virtud a lo anterior es que se tiene en éste juicio por acreditada la calidad de garante y opera la expromisión en favor del citado *****.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** demandó a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CIENTO DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **tres** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción, títulos correspondientes a dos pagarés, que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho **quinto** de la demanda que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para el pago del importe de los pagarés base de la acción la demandada no ha cumplido con su obligación de pago consignada en los pagarés.

IV.- Por su parte la demandada ***** sí dio contestación a la demanda e interpuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, misma que obra agregada a fojas **dieciocho a veinticuatro** de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe

reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma para los efectos del juicio, ha quedado inicialmente acreditada con los títulos a que se hace mención y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

No obstante lo anterior, la parte reo en su escrito de contestación de demanda, alega haber suscrito los documentos base de la acción en blanco, es decir sin contenerse en ellos mención o requisito necesario para su eficacia o existencia legal de los mismos, ya que refiere que cada uno de ellos haberlos suscritos, obligándose al pago de la suma de mil pesos 00/100 moneda nacional, con la suscripción del pagaré que tiene fecha de suscripción del día doce de mayo del año dos mil diecinueve, el cual refiere haberlo suscrito en blanco sin contenerse mención alguna en el mismo y sin que se haya obligado al pago del importe que éste ampara.

Así mismo, respecto del pagaré que tiene como fecha la de diez de febrero del año dos mil veinte, refiere la demandada que también la suscribió en blanco para sacar un préstamo a favor de su nuera de nombre ***** , por la suma de dos mil pesos 00/100 moneda nacional y que tal pagaré lo firmó en blanco siendo en el caso que aparece en la fecha de expedición la del día diez de febrero del año dos mil veinte y como fecha de vencimiento la del diez de marzo de dos mil veinte cuando en realidad, el pagaré en cuestión se suscribió en el mes de noviembre del año dos mil diecinueve y que jamás consintió suscribir el pagaré por la suma que éste ampara.

Que fue en forma posterior y sin su consentimiento que la parte actora o un tercero alteró los documentos llenando los mismos a su entero capricho y sin el consentimiento de la demandada para hacerlos efectivos en los términos que los presenta a juicio; por consiguiente la procedencia o no de la vía en este juicio habrá de depender de todo aquello que se acredite con la alteración que invoca la parte demandada.

VI.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en ellos se consigna,

conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción". Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Inicialmente, queda demostrado acorde al texto de los documentos base de la acción, que la ahora demandada ***** , en fecha **doce de mayo del año dos mil diecinueve y diez de febrero del año dos mil veinte**, suscribió los documentos mercantiles tipo pagaré cada uno por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, amparando en su conjunto la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y cuyos títulos de crédito fueron suscritos según su contenido por ***** a favor de ***** . En la inteligencia de que tales pagarés, son motivo de objeción respecto del importe y datos que en ellos se consigna, pues dice la demandada que estos se suscribieron, el primero por un préstamo que se le otorgó por la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por lo que hace al pagaré que tiene como fecha de expedición el día doce de mayo del año dos mil diecinueve y el segundo que tiene como fecha de expedición la del día diez de febrero del año dos mil veinte, dice que respecto a éste, sólo se obligó al pago de la cantidad de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que afirma fue la que le entregó en préstamo la parte actora.

Siendo falso que ambos pagarés se hayan suscrito por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que dichos títulos de crédito se alteraron por parte del actor, ya que al momento de su suscripción los demás datos quedaron en blanco y que posterior a la suscripción y sin su consentimiento le adicionaron a cada uno de los pagarés el importe con número y letra, la fecha de expedición así como la fecha de vencimiento al igual que el lugar de expedición y demás requisitos que en ellos se contienen.

Por tanto, el estudio de la objeción que hace la parte reo, habrá de abordarse en el estudio y resolución que esta juzgadora realice en referencia a la excepción de alteración del documento base de la acción, que opuso la parte demandada.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada para efectos de la procedencia de la acción y vía que nos ocupa, inicialmente quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Lo anterior se robustece con lo que fue declarado por la demandada ***** quien en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha nueve de julio **del año dos mil veinte, reconoció como suya la firma que calza en los documentos base de la acción, inconformándose con el reclamo que se le hace respecto de la suma de cada uno de los pagarés ya que dijo en su contestación de demanda que los pagarés sólo los suscribió por dos préstamos, uno por la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que tramito a favor de su hija ***** y el segundo por la suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, tramitado a favor de su nuera *****;** manifestaciones que como tales constituyen una confesión con valor probatorio pleno atento a lo que disponen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio en virtud de que fue hecha por persona capaz de

obligarse y sobre hechos relativos a la litis, además de que tal confesión fue vertida por una de las partes dentro del juicio; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387

VII.- Por su parte la demandada *****, de ésta ha sido ya anotada si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que de su escrito de contestación se desprenden y no obstante que como ha sido asentado, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido, eficacia y alcance de lo consignado en el documento basal o bien que ya pago el importe de estos o en su caso la cantidad adeudada es menor a la que se reclama, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por los demandados y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-

"de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.

En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimeros, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—9 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaría: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 136, Primera Sala, tesis 1a./J. 62/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 137. Novena Época Registro digital: 1013403 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 804 Página: 881

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada ***** , contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la **dieciocho a la veinticuatro** de los autos.

Opone al dar contestación a la demanda, ***** , la excepción de alteración del documento base de la acción.

Hace consistir esa excepción en el hecho de que al firmar los dos documentos base de la acción en blanco, en ningún momento se pactó suerte principal ni fecha de expedición, ni fecha de vencimiento ni interés

alguno, mucho menos cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en cada documento base de la acción y que fue el actor o sus endosatarios en procuración quienes llenaron a su libre voluntad los datos que se contienen en el documento basal.

Afirma la parte reo en la contestación al hecho uno de la demanda que ella no tuvo trato alguno con ***** y que quien conocía a esa persona es su hija ***** y que se enteró por comentarios de ella en el sentido de que el referido ***** hacía préstamos por catorce semanas y que a ella le había hecho uno.

Que lo cierto es, dice la demandada que por confiar en su hija en el mes de junio del año dos mil diecinueve le dijo que necesitaba dinero para unos gastos y que ella le dijo que le iba a comentar a ***** y que al estar confiando plenamente en su hija firmó un pagaré en blanco y que por esa razón sólo existe su firma en el documento y que la misma sí la reconoce y que no reconoce la cantidad en él estipulada, ni el contenido del documento, que ella había entendido que firmó por la cantidad de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que respecto del documento base de la acción daba cada semana los pagos por la cantidad de CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que ella cumplió con las catorce semanas y que esa es la manera de que se hacen los pagos que se anotan en una tarjeta y que por esa razón daba sus pagos de CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL semanales y que cumplió con los catorce pagos; pero que no reconoce adeudo alguno por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que claramente se ve el llenado del documento por otra persona.

Sigue diciendo la demandada que también el mes de noviembre del año dos mil diecinueve su nuera de nombre ***** le dijo que le firmara un pagaré para sacar un préstamo de dos mil pesos y que confiando en su nuera; así como de su hija ***** , firmó el documento en blanco que ahora tiene fecha del diez de febrero del año dos mil veinte y fecha de vencimiento el diez de marzo del año dos mil veinte; del cual también reconoce la firma mas no el contenido.

Así las cosas afirma que por confianza a su hija y nuera les firmó los documentos base de la acción pero que con ***** no tenía trato alguno y que ella pensó que tanto su hija como su nuera habrían de recoger los documentos base de la acción pero que sin embargo ***** al tener la firma en sus documentos se aprovechó de su ignorancia y fueron llenados a

su antojo cada uno de estos por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

La parte actora, a través de su endosatario en procuración *****, al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha catorce de agosto del año dos mil veinte, niega que los títulos de crédito base de la acción se hayan expedido y firmado en blanco y que es falso que los espacios de cantidades con número y letra, así como fecha de suscripción y vencimiento al igual que la tasa moratoria de intereses se encontraban en blanco.

Sostiene por otro lado la parte actora a través de su endosatario en procuración, que los pagarés accionarios se encontraban debidamente confeccionados en todos sus requisitos de validez al momento de la firma y se plasmaron en el mismo momento y no es cierto que se hayan llenado con la letra de persona distinta a la demandada si al final de cuentas se insertaron en el mismo momento de la suscripción.

De lo expuesto con antelación se puede advertir que la demandada se opone al pago del importe y accesorios consignados en el pagare basal por sostener, que firmó en blanco los pagarés únicamente con la intención de obligarse al pago por el importe de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por lo que hace al pagaré que calza como fecha de expedición el día doce de mayo de dos mil diecinueve y por la cantidad de DOS MIL PESOS por lo que es el pagaré que tiene como fecha de expedición lo del día diez de febrero del año dos mil veinte, y que fue en forma posterior y sin su consentimiento que se alteraron los pagarés adicionándoles el actor o una diversa persona con número y letra la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a cada uno de estos así como los requisitos que en él se contienen para hacer efectivo el importe de lo reclamado.

Por consiguiente, es de advertirse que la demandada opone la excepción de alteración del texto del pagaré base de la acción, pues sostiene, que los pagarés basales los suscribió en blanco obligándose al pago de la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por lo que hace al pagaré que se contiene como fecha de expedición la del día doce de mayo del año dos mil diecinueve y la cantidad de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL lo que concierne el pagaré con fecha de expedición diez de febrero del año dos mil veinte, y no por la suma que el mismo ampara.

A este respecto y con relación a la excepción que nos ocupa, cabe invocar aquello de lo contenido en el artículo 8° fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13°”

Por consiguiente en términos de lo dispuesto por el artículos 1247 en relación con los numerales 1296 y 1298 del Código de Comercio y artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no basta que la demandada aduzca objetar el documento base de la acción en los términos y forma en que lo hace en su escrito de contestación de demanda para que esta juzgadora establezca la carencia de valor probatorio o ineficacia jurídica que este pretende se otorgue en juicio, es necesario en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, probar las causas o motivos en que se funde la objeción al pago de los documentos basales, ello es así en atención de que ninguna de las legislaciones adjetivas establece sobre la carga probatoria, de ahí que si la objeción de un documento en cuanto su eficacia probatoria la sustenta la demandada; es a ésta a quien, en términos de lo dispuesto por el numeral antes referido, le corresponde la carga de la prueba para acreditar los hechos y motivos en que sustenta su objeción; ilustra a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92.—Emilio Cirne Tetzopa.—28 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94.—Arturo Maldonado Martínez.—11 de mayo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—

Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94.—José Juan Pelcastre Vázquez.—17 de agosto de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95.—Rosa María Couttolemc Esponda.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000.—María Luisa Hernández Osorio y otros.—16 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 902, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/182; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 903.

Por tanto y en lo concerniente a los pagarés basales en los que literalmente se asienta como su importe la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en cada uno de estos, le corresponde la carga de la prueba a ***** para que pruebe en juicio que los pagarés únicamente los suscribió en blanco conteniéndose únicamente su firma y que mediante tal acto, sólo se obligó al pago únicamente de la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, lo referente del pagaré que tiene como fecha de expedición lo del día doce de mayo del año dos mil diecinueve y de DOS MI PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por lo que hace al pagaré de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, y que fue en un momento posterior a la suscripción que se adicionó en el espacio en el que consta la cantidad a pagar con número y letra así como los demás requisitos de existencia y de eficacia que en el pagaré se contienen.

Como pruebas tendientes acreditar la alteración del texto del documento base de la acción en los términos ya señalados, la demandada ***** ofreció como pruebas de su parte la confesional a cargo de ***** , misma que se desahogó en audiencia de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte y a éste se le formularon las posiciones del pliego que se encuentra agregado a foja ciento dos de autos, y entre las posiciones que se calificaron de legales, se encuentran las marcadas con los números dos, tres y cuatro; y por lo que hace a la posición segunda que se le formuló, fue en términos siguientes:

“2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que en fecha diez de febrero del año dos mil veinte y en fecha doce de mayo del año dos mil diecinueve la C. ***** firmó un documento base de la acción”.

El absolvente contestó:

“A la segunda.- Que sí es cierto”

De ahí que si conforme a lo que dispone el artículo 1212 del Código de Comercio, que se hace ante el Juez ya sea al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones constituye una confesión, obvio es que sí se tiene por reconociendo a la demandada que en fecha doce de

mayo del año dos mil diecinueve y diez de febrero del año dos mil veinte suscribió los títulos de crédito base de la acción y no así en el mes de junio del año dos mil diecinueve.

Si bien es cierto, la demandada ofertó en el presente sumario la prueba pericial grafoscópica que corrió a cargo de los peritos designados por las partes y en el caso del licenciado ***** en su dictamen concluyó aquello de que en el llenado del pagaré con fecha de expedición diez de febrero del año dos mil veinte, fue realizado por ***** y en lo concerniente al pagaré expedido en fecha doce de junio del año dos mil diecinueve el llenado lo realizó *****, conclusiones que son similares a las expuestas por el perito designado por la actora ***** en donde sostiene que el primero de los pagarés fue llenado por ***** y el segundo por *****, el dictamen pericial en cuestión adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, pues se robustece con la confesional del actor desahogada en audiencia de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte ya que éste al emitir respuesta a la pregunta segunda verbal que se le formuló, plenamente confiesa dicho actor que él fue quien llenó uno de los documentos base de la acción y el otro por su endosatario en procuración *****.

No obstante el hecho de que en autos quedó acreditado que quienes llenaron los títulos de crédito base de la acción en referencia a sus menciones y requisitos, fueron ***** y *****, ello no trae como consecuencia que se acredite la excepción de alteración del documento base de la acción, pues como ya se precisó en líneas que anteceden en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, en primer término le correspondió a ***** la carga de la prueba para acreditar también:

A) Que los títulos de crédito base de la acción al momento de la suscripción de los mismos, se encontraban en blanco en relación a las menciones y requisitos necesarios para su validez.

B) Que el motivo de la suscripción de los títulos de crédito en los términos que sostiene haberlos firmado sólo fue por un préstamo de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en lo que concierne al pagaré con fecha de expedición doce de mayo del año dos mil diecinueve y de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en lo que hace al pagaré de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, y no así por la cantidad que éstos amparan.

C) Que fue en forma posterior a la fecha de la firma de los pagarés y sin mediar pacto alguno, que haya sido el actor o una diversa persona quien satisfizo las menciones y requisitos para su cobro en los términos que se describen literalmente.

Como ya se dijo en autos quedó acreditado que quien llenó los documentos base de la acción fueron personas diversas a la demandada; sin embargo, el propio actor en su confesional refiere que el llenado de los documentos fue en presencia de la propia demandada y con antelación a la firma de suscripción puesta por la misma reo y en el caso, no se ofertó prueba alguna en el sumario tendiente a acreditar la existencia o la hipótesis de que los pagarés base de la acción se suscribieron en blanco con motivo de un préstamo por la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y otro préstamo de diversa suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de ahí que no se acredite tal supuesto.

Pues si bien se acreditó en autos que fue el actor y su endosatario en procuración quienes llenaron los documentos base de la acción, no se acreditó que estos hayan sido llenados en un momento posterior a la firma y sin que se hubiese obligado la demandada en términos que aparecen redactados, de ahí que si dicha reo no probó en autos con elementos de convicción alguno la existencia de tales supuestos, no procede la excepción de alteración del pagaré, ello dado a la circunstancia de que no por el hecho de que los pagarés hayan sido llenados por diferentes personas al obligado, estén alterados, pues para comprobar tal alteración se hizo necesario acreditar en primer término que los pagarés sí se suscribieron en blanco con motivo del préstamo de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por cada uno de los documentos; pues pudo darse el caso que los pagarés primero hubiesen sido llenados íntegramente y la obligada haya plasmado su firma en los mismos, de ahí que la excepción no sea procedente; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS DE CREDITO. NO SE ACREDITA SU ALTERACION, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE PRUEBE QUE FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN MOMENTOS DIFERENTES. Si en un juicio ejecutivo mercantil se opone la excepción de alteración del pagaré base de la acción y se acredita que fue llenado en dos momentos diferentes, por aparecer que una de sus partes es mecanografiada y la otra en forma manuscrita, ese simple hecho no es demostrativo de que el documento correspondiente hubiera sido alterado, ya que es indudable que se pudiera dar el caso de que el obligado firmara el título de crédito después de que se llenó en su integridad, aun cuando eso se hubiera realizado en dos momentos, porque es obvio que la demostración de esto último no implica que necesariamente con esa suscripción se hubiera alterado el documento. Consecuentemente, el hecho de que se haya acreditado que el pagaré de referencia fue llenado como se ha dicho, no es demostrativo por sí mismo de que la parte actora motu proprio hubiera asentado un tipo de interés diferente al pactado, máxime si se toma en cuenta que de los dictámenes de referencia no se desprende que la parte conducente del

pagaré contenga alguna tachadura o enmendadura, para poder establecer una presunción de que existió la alteración alegada por la parte demandada, en términos de lo preceptuado en la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/97. Fernando Amador González y otra. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez. Amparo directo 5543/96. Distribución Agroindustrial Mexicana, S.A. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I-Junio, tesis XX.11 C, pág. 555.

Novena Época Registro digital: 199179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.131 C Página: 853

En virtud de lo anterior no es procedente la excepción de alteración del texto del pagaré.

En lo concerniente a las excepciones de falta de acción y derecho que la demandada hace consistir en que el actor carece de acción y de derecho para reclamarle la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por no existir según su dicho el adeudo que se le reclama y en lo tocante a la excepción de plus petitio que hace consistir en que la parte actora reclama prestaciones que no tiene derecho y la excepción de falsedad del título de crédito y de su contenido, todas ellas se sustentan en el hecho de que el pagaré base de la acción fue alterado y que la demandada no se obligó al pago del importe que cada uno de sus pagarés amparan, de ahí que al haber sido improcedente la excepción de alteración de los pagarés, también deviene de improcedente la excepción de falsedad que se basa en la misma circunstancia que alega en esta excepción la parte demandada en no haberse obligado ella al pago del importe de los pagarés en los términos que aparece estipulado, de ahí que no se acredite que exista exceso de petición en las prestaciones reclamadas.

Por lo que hace a la última excepción que opone la parte demandada dice lo es con respecto a las que deriven del contenido del escrito de demanda y del análisis concerniente a la demanda y contestación no se advierte aquello de la existencia de una diversa excepción o argumento defensivo distinto a aquellos que ya fueron abordados su estudio en esta sentencia.

En base al contexto señalado, debe declararse que procedió la vía ejecutiva mercantil y que el actor ***** probó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones que intentara en contra de la demandada ***** quien dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no probó en juicio.

Se condena a ***** a pagar a favor de *****, la cantidad de CIENTO DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal cuyo importe amparan los dos títulos de crédito base de la acción.

Se condena a ***** a pagar a favor de ***** un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal exigible a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento consignada en cada uno de los pagarés base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello previa regulación legal que se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

En la inteligencia de que en lo que concierne a ***** quien se constituyó en deudor solidario, sólo habrá de garantizar el pago de las prestaciones que surgen con motivo de esta condena hasta el importe del valor del bien inmueble que comprometió en garantía en diligencia de fecha nueve de julio del año dos mil veinte.

Y visto que al haberse acogido todas las pretensiones reclamadas a la parte actora se considera a ésta como parte vencedora, de ahí que con fundamento a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio es que se condene y se condena a la demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la actora y que el presente juicio le haya originado previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora *****, probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y la demandada ***** sí dio contestación a la demanda presentada en su contra e interpuso excepciones y defensas que no probó en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** al cantidad de **CIENTO DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA**

NACIONAL por concepto de suerte principal cuyo importe amparan los dos títulos de crédito base de la acción.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal exigible a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento consignada en cada uno de los pagarés base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado ello previa regulación legal que se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- En lo que concierne a ***** deudor solidario, sólo habrá de garantizar el pago de las prestaciones que surgen con motivo de esta condena hasta el importe del valor del bien inmueble que comprometió en garantía en diligencia de fecha nueve de julio del año dos mil veinte.

SEXTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la actora y que el presente juicio le haya originado previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.- Conste. L´JRP/dpcc

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1424/2020** dictada en fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **17** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, domicilio de la parte demandada, nombre de terceros extraños a juicio, número de credencial para votar, nombre de endosatario en procuración y nombre de peritos**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.